



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00149

Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y para resolver sobre la póliza judicial allegada.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado judicial del señor **PEDRO HERNÁN CORDÓN BARRERA** interpuso incidente de nulidad con base en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., del incidente de nulidad propuesto se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

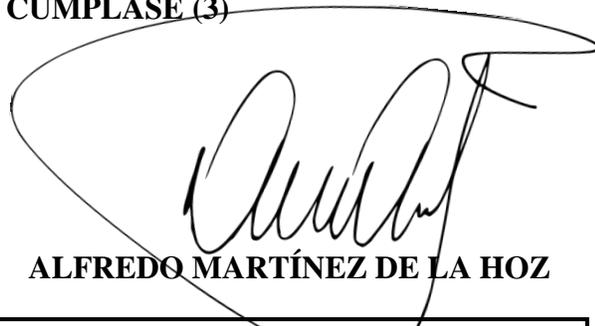
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Del incidente de nulidad propuesto por el demandado **PEDRO HERNÁN CORDÓN BARRERA**, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme con el Artículo 129 del Código General del Proceso.-

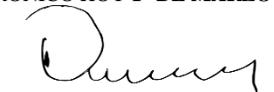
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1° DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00149

Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y para resolver sobre la póliza judicial allegada.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA dio contestación al llamamiento efectuado por parte del Señor ÉDGAR FERNANDO PADILLA, motivo por el cual se agregará a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Igualmente se tendrá en cuenta que corrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, al demandado llamante, Señor ÉDGAR FERNANDO PADILLA, y a la parte demandante, estos guardando absoluto silencio.-

Por lo expuesto, se

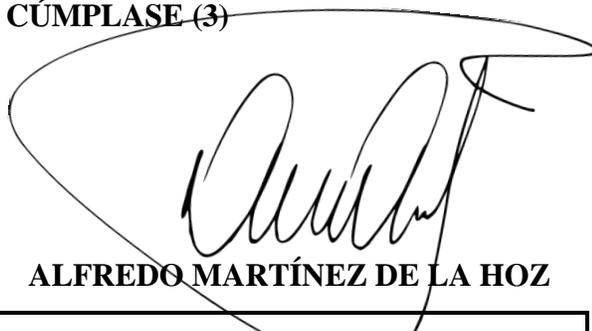
RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación al llamamiento en garantía realizado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que corrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, los interesados guardaron silencio, conforme se advirtió anteriormente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1° DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00149

Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y para resolver sobre la póliza judicial allegada.-

CONSIDERACIONES:

Con relación al decreto de las medidas cautelares desde la presentación de la demanda en los procesos declarativos, establece el literal b. del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., que procede *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

(...)”.

De acuerdo con lo anterior, se aceptará la póliza allegada, se ordenará inscripción de la demanda sobre vehículo de placas **No. BLT-372** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el curador ad litem designado para el demandado **PEDRO HERNÁN CORDÓN BARRERA**, no se notificó de la demanda en representación de dicho demandado, y en consecuencia, en atención al poder otorgado por el Señor **PEDRO HERNÁN CORDÓN BARRERA** a favor del Dr. John Fredy Álvarez Camargo, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al convocado y se reconocerá personería para actuar al citado abogado, en los términos del poder conferido.

Dicho lo anterior, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta la parte demandada para dar contestación, advirtiendo que una vez contestada la demanda y presentadas excepciones de mérito por parte de dicho demandado, se deberá correr traslado únicamente de dichas defensas en razón a que ya se corrió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demás demandados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No. NB100343435 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los folios de matrícula del vehículo de placas **No. BLT-372** denunciado como de propiedad de la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.-

TERCERO: TENER en cuenta que el curador ad litem designado para el demandado **PEDRO HERNÁN CORDÓN BARRERA**, no se notificó de la demanda, como se advirtió anteriormente.-

CUARTO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **PEDRO HERNÁN CORDÓN BARRERA**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

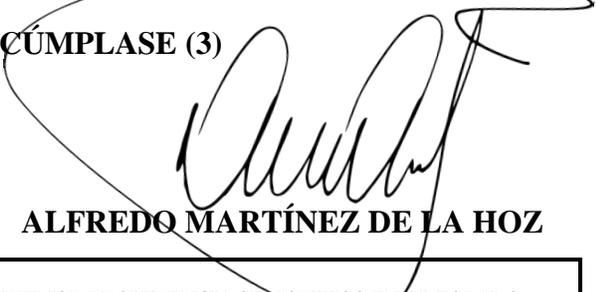
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Fredy Álvarez Camargo como apoderado judicial del citado demandado, en los términos del poder conferido.-

SEXTO: SECRETARÍA contabilice el término con que cuenta dicho demandado para la contestación de la demanda. Se advierte que, una vez contestada la demanda y presentadas excepciones de mérito, se deberá correr traslado únicamente de dichas excepciones conforme se indicó precedentemente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1° DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 1° de febrero de 2023, a fin de resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se negaron algunas pruebas.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

De otro lado, el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 19 de diciembre de 2022, 11 y 12 de enero de 2023.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, que se negó la exhibición de documentos con la intervención de perito informático por considerarla improcedente, que el despacho debió por lo menos haber decretado la exhibición de los documentos cuya inspección se solicitó, en razón a que ésta cumple con los presupuestos necesarios para su decreto y que la clase de documentos cuya exhibición e inspección se solicitó, emerge del propio texto de la petición formulada en el



numeral 8.5 de la demanda, en donde se dice que los documentos son privados, y corresponde a papeles de comercio, libros contables y correspondencia de las demandadas, por lo que no es cierto que no sea posible advertir el tipo de documento sobre el cual versó la solicitud, e igualmente, se cumple con la relación de los documentos referidos con los hechos cuya acreditación se pretende, y los cuales relacionó en este recurso

Que además, en cada una de las solicitudes de exhibición, se precisó lo que se quería probar, por lo que dicho requisito normativo está cumplido, y que los documentos referidos en el numeral 8.5 de la demanda fueron solicitados mediante derecho de petición a ALIANZA, SUMA ACTIVOS y las COOPERATIVAS DEMANDADAS, como se observa en los anexos del presente recuso.

Que en el auto del 15 de diciembre de 2022, negó las pruebas documentales aportadas en el memorial del 14 de marzo de 2022, con el cual describió el traslado de las excepciones de las entidades demandadas, por considerar que su decreto es improcedente ya que debieron ser aportadas en formato PDF y no mediante un link de OneDrive que no permite su visualización, y respecto de la exhibición de documentos sobre las actas de la reunión llevada a cabo el 4 de diciembre de 2015, señaló que los hechos que se pretenden demostrar deben ser analizados por un perito contable financiero experto en la materia, pues de lo contrario, las afirmaciones hechas por las partes o sus apoderados no pasarían de ser simples conjeturas o manifestaciones, sin embargo, en el memorial del 14 de marzo de 2022, se indicó el objeto de la prueba.

Que lo que se pretende demostrar con la exhibición solicitada es el desconocimiento por parte de ALIANZA del descalce que presentaba dicha cartera y las anomalías de los flujos que debían girarse desde el Patrimonio Autónomo administrado por ALIANZA, referido en el memorial del 14 de marzo de 2022; la prueba se orienta en acreditar un elemento fáctico como es la situación de conocimiento de ALIANZA, más no un aspecto del que se requiera de especiales conocimientos técnicos o científicos que impondría la prueba pericial.

Que el acta de dicha reunión resulta de gran relevancia ya que refleja lo discutido entre SUMA ACTIVOS, las COOPERATIVAS, ALIANZA y los beneficiarios de pago en dicha oportunidad, por lo que su decreto resulta conducente, pertinente y útil.

Que los documentos pueden ser visualizados como archivo adjunto en el correo de alcance enviado el 14 de marzo de 2022 a las 11:50 a.m., siendo claro que fueron aportadas como archivo adjunto al mensaje de datos en formato pdf, según lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2022, por lo que el decreto de dichos medios de prueba es procedente.

Por ello solicitó revocar parcialmente el auto del 7 de junio de 2022 por medio del cual se negó la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por MULTIBANK en el numeral



8.5 de la demanda, y en su lugar decretar la exhibición de documentos solicitada en el numeral 8.5, y revocar parcialmente el auto del 15 de diciembre mediante el cual se negó el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por MULTIBANK en memorial del 14 de marzo de 2022.

Las demandadas guardaron silencio al traslado del recurso de reposición.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Por lo tanto, para resolver el recurso interpuesto, se hace necesario advertir que el artículo 287 del C. G. del P., establece que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El inciso 2° del artículo 302 del CGP fue claro al prever que *“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”*. Es decir, si la providencia respecto de la cual se pida aclaración solo queda ejecutoriada cuando quede en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud, es indudable que podrá apelarse de la misma, tanto dentro del término de ejecutoria de la providencia principal, como en el de la decisión que resolvió el pedido de aclaración. Sin embargo, en el presente caso el recurso debe versar sobre los puntos que son materia de aclaración, pues sobre los que no se solicitó aclaración, quedaron ejecutoriados y cobraron firmeza.

Lo anterior, en razón a que la aclaración presentada se solicitó con relación al numeral 8.3 del acápite de pruebas del escrito de demanda, el cual fue adicionado mediante auto del 15 de diciembre de 2022, ordenando a las demandadas ALINZA FIDUCIARIA S. A., COPRODUCIR y COOPRESTAR, exhibir los documentos solicitados en el escrito de la demanda, y sobre los demás aspectos, entre ellos, el numeral 8.5 que corresponde a la *Inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito contable y financiero*, contenida en el mismo capítulo no se



solicitó aclaración alguna lo que significa que el auto que decretó pruebas, quedó ejecutoriado con relación a dicho numeral y a las demás partes que no fueron objeto de aclaración.

En gracia de discusión, los derechos de petición con los que pretendía demostrar que realizó las solicitudes de los documentos que solicita sean exhibidos debió aportarlos con la demanda inicial para demostrar que no le fue atendida su solicitud, o con el memorial que describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por las entidades demandadas y no con el presente recurso, como lo afirmó el impugnante.

De otro lado, con relación a la negativa de las pruebas documentales aportadas en el memorial del 14 de marzo de 2022, con el cual describió el traslado de las excepciones de las entidades demandadas se debe tener en cuenta, que el artículo 28 del Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020, con relación al uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, establece que *“Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

*Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, **será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente**, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.”* (Resalta el Despacho)

Téngase en cuenta que el link incluido en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito no permitió el acceso, como se señaló en el auto impugnado, según la imagen plasmada en dicha decisión, siendo necesario aportar la totalidad de documentos en el mismo formato, para mantener la uniformidad y fácil acceso a los mismos por la totalidad de intervinientes dentro del proceso.

En consecuencia, la parte interesada efectivamente debió aportar los documentos, escritos y pruebas en formato PDF, a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, e igualmente, para mantener la integridad y unicidad del expediente, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 2 de la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas, el Despacho no revocará y mantendrá las decisiones adoptadas por medio del auto de fecha 7 de junio de 2022 por medio del cual se negó la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por MULTIBANK en el numeral 8.5 de la demanda, ni el auto del 15 de diciembre del mismo año, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por MULTIBANK en memorial del 15 de diciembre de 2022, y por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo con lo reseñado anteriormente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

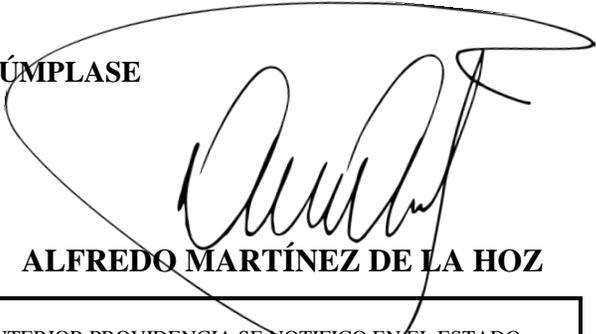
PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 7 de junio de 2022 y 15 de diciembre del mismo año, de acuerdo con lo reseñado anteriormente.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los autos de fecha 7 de junio de 2022 y 15 de diciembre del mismo año, mediante los cuales se negaron algunas pruebas aportadas y solicitadas por MULTIBANK, para y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Remítase por Secretaría copia digital del expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1° DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00292

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2023 informando, que se recibió solicitud de terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del C. G. del P., “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días ...**”*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, en atención a que la apoderada judicial del demandante PEDRO LUIS ZAMORA MARTÍNEZ, presentó la solicitud de terminación del proceso, acompañada del documento de transacción suscrito entre las partes, se dará traslado del escrito por el término de tres (3) días a los demandados para que se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De la transacción y de la solicitud de terminación del proceso, córrase traslado a la parte demandada, conforme con lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
HOY 1° DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00569

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2023, con el fin de corregir el auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error de digitación en el nombre de la parte demandada, razón por la cual se corregirá el auto admisorio de la demanda indicando que la demanda se dirige contra los herederos determinados relacionados en dicho proveído, así como los herederos indeterminados de los causantes **JOSÉ DOSITEO RAMÍREZ HORTÚA** y **ROSA MARÍA CLAVIJO DE RAMÍREZ**, conforme al *petitum* de la demanda, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará este auto por anotación en estado a los demandados que se encuentran notificados y junto con el auto admisorio de la demanda quienes aún faltan por notificar.

En atención a que el Juzgado Civil del Circuito de Loricá - Córdoba, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, ordenó la conversión del título judicial consignado a órdenes de ese Estrado judicial, y lo puso a disposición de este Despacho y para el presente proceso, dicha conversión se tendrá en cuenta.

Por otra parte, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., se tendrá como sucesores procesales a los Señores **YESID ALEJANDRO RAMÍREZ SANABRIA**, **FREDY DE JESÚS RAMÍREZ SANABRIA** y **NAYIBE ESPERANZA RAMÍREZ SANABRIA**, en su calidad de hijos del causante, (demandado), **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO**, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento de los primeros y de defunción del último de los citados.

En atención al poder otorgado por los Señores **YESID ALEJANDRO RAMÍREZ SANABRIA**, **FREDY DE JESÚS RAMÍREZ SANABRIA** y **NAYIBE ESPERANZA RAMÍREZ SANABRIA**, a favor de la Dra. Blanca Teresa Rocha Rodríguez, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrán notificados por conducta concluyente a los convocados y se reconocerá personería para actuar a la citada abogada, en los términos del poder conferido y se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta la parte demandada para dar contestación.

Como quiera que el aviso instalado en el lugar de acceso al inmueble objeto de expropiación no fue elaborado en los términos del auto admisorio de la demanda, tal aviso no se tendrá en cuenta ya que no se indicó claramente quienes son los herederos determinados de los causantes **JOSÉ DOSITEO RAMÍREZ HORTÚA** (q.e.p.d.), y **ROSA MARÍA CLAVIJO DE RAMÍREZ**, (q.e.p.d.), así mismo, deberá tener en cuenta que el nombre del causante es **DOSITEO** y no **DIOSITEO** el segundo apellido **HORTÚA** y no **HORTÍA**, y el nombre de la causante es **ROSA MARÍA CLAVIJO DE RAMÍREZ**, (q.e.p.d.), para lo cual deberá notificar en dicho aviso, la presente providencia que corrige el nombre de dicha causante, incluyendo los herederos indeterminados de los mismos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha primero (1°) de abril de 2022, indicando que la demanda se dirige contra los herederos determinados relacionados en dicho proveído, así como los herederos indeterminados de los causantes **JOSÉ DOSITEO RAMÍREZ HORTÚA** (q.e.p.d.), y **ROSA MARÍA CLAVIJO DE RAMÍREZ**, (q.e.p.d.), conforme al *petitum* de la demanda, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto por anotación en estado a los demandados que se encuentran notificados y junto con el auto admisorio de la demanda quienes aún faltan por notificar.-

TERCERO: TENER en cuenta la conversión del título judicial consignado, ordenada mediante auto del 16 de diciembre de 2022, como se advirtió en precedencia.-

CUARTO: TENER como sucesores procesales a los Señores **YESID ALEJANDRO RAMÍREZ SANABRIA, FREDY DE JESÚS RAMÍREZ SANABRIA** y **NAYIBE ESPERANZA RAMÍREZ SANABRIA**, en su calidad de hijos del causante, (demandado), **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO**, (q.e.p.d.), conforme se indicó con anterioridad.

QUINTO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los Señores **YESID ALEJANDRO RAMÍREZ SANABRIA, FREDY DE JESÚS RAMÍREZ SANABRIA** y **NAYIBE ESPERANZA RAMÍREZ SANABRIA**, en su calidad de hijos del causante, (demandado), **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ CLAVIJO**, (q.e.p.d.), conforme a lo expuesto.-

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Blanca Teresa Rocha Rodríguez como Apoderada judicial de los citados sucesores procesales, en los términos del poder conferido.-

SÉPTIMO: SECRETARÍA contabilice el término con que cuenta dicho demandado para la contestación de la demanda.-

OCTAVO: NO TENER en cuenta el aviso instalado en el lugar de acceso al inmueble objeto de expropiación, conforme se advirtió en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1° DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00475

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de febrero de 2023 informando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación de la demanda y en especial, el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis, allegado en esta oportunidad, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3° del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral; de allí, se puede establecer que el valor catastral del inmueble para el año 2023 corresponde a la suma de **\$111.613.000.00** pesos, valor que a la fecha no supera los **150 S.M.L.V.**, por lo que sin entrar a verificar los demás requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

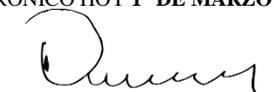
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1° DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 26 de enero de 2.023 indicando, que se recibió la subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la Señora **CLAUDIA MARCELA RUIZ MURILLO**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 90000137693.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$322.883.394,96)**, por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



3. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$2.207.044.5100)**, por concepto de las cuotas en mora discriminadas así:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Cuota
1	10/06/2022	\$433.502,63
2	10/07/2022	\$437.420,20
3	10/08/2022	\$441.373,18
4	10/09/2022	\$445.361,88
5	10/10/2022	\$449.386,62
	TOTAL	\$2.207.044,51

4. Por los intereses remuneratorios sobre cada una de las cuotas en mora anteriores, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan entre cada periodo mensual.-
5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-235914** de propiedad de la demandada Señora **CLAUDIA MARCELA RUIZ MURILLO**. **Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

QUINTO: Tener al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL
DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA
EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1° DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que el aportado está dirigido a los Juzgados Civiles Municipales -Reparto.-
2. Aporte certificado **del avalúo catastral del año 2023** del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia **a fin de determinar la cuantía** del presente asunto, teniendo en cuenta que para el presente año, asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$174.000.000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
3. Informe el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enúnciese concretamente los hechos objeto de prueba, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 212 del C. G. del P.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la Señora **IBETH YAMILE MARTINEZ RODRIGUEZ** en contra de **CONSTRUCCIONES C.F S.A.S.** y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

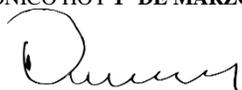
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 1° DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Recurso de Queja – Verbal Sumario –2017-00050

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha de fecha 12 de diciembre de 2022, cumplido el requerimiento efectuado al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En audiencia de que trata el artículo 309 del CGP celebrada el día 23 de junio de 2022, el Señor Juez Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rechazó la oposición formulada por Jorge Enrique Torres Sánchez y Johanna Carolina Torres Sánchez, ordenando la entrega del bien respecto del cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento en sentencia proferida el día 12 de septiembre de 2018, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Así mismo condenó en costas a los opositores.

Contra la referida decisión el Sr. Apoderado de los opositores formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. Resuelto el recurso de reposición en el sentido de no revocar la decisión, se negó la concesión del recurso de apelación en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

No conforme con la decisión, el Sr apoderado judicial de los opositores formuló recurso de reposición y en subsidio de queja; resuelto el de reposición se concedió el de queja.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación se observa, que las formalidades establecidas en el artículo 353 de la codificación adjetiva se encuentran satisfechas a cabalidad, según la constancias secretarial expedida por la secretaría del Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.-

El recurso ordinario de queja¹ se consagró en el ordenamiento procesal civil con el fin

¹ A propósito del recurso de queja se ha dicho que “el fin primordial del mismo es el de obtener que se conceda la apelación denegada por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no del recurso de impugnación denegado, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad de los razonamientos expuestos por el a quo en lo referente al auto recurrido en apelación” (Tribunal Superior de Bogotá. MP. Ariel Salazar Ramírez. Auto del 14 de octubre de 2004)



de que el Superior, a instancia de parte legítima, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y concederlo cuando sea procedente con el fin de garantizar la efectividad del principio de la doble instancia.

En este orden de ideas, es oportuno memorar que el Código General del Proceso, acogiendo un criterio de taxatividad o especificidad, señala expresamente cuales son las providencias objeto de apelación, para lo cual el artículo 321 expresó:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

De conformidad con la norma en citas, el auto que resuelve sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano es apelable, de eso no hay mayor discusión, no obstante debe tenerse en cuenta, que el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se adelantó como verbal de única instancia, conforme lo prevé el numeral 9 del artículo 384 del CGP, y por ende, la diligencia de entrega debía surtirse en los mismos términos al ser una consecuencia de la orden dada en la sentencia allí proferida.

Siguiendo entonces esos parámetros, si bien el auto objeto de cesura sobre el cual el apoderado quejoso elevó recurso de apelación, a pesar de ser un auto apelable, como se puede



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

evidenciar en la norma antes reseñada, por el hecho de ser un proceso de mínima cuantía queda automáticamente excluido de ser susceptible de ser apelado.

A propósito, el numeral 9 del artículo 384 del CGP prevé: *“Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*

Revisados los hechos plasmados en el escrito de demanda, se advierte que la causal de restitución fue la mora en el pago de cánones de arrendamiento, razón por la que el juez de primera instancia le dio al proceso el trámite que debía.

Y es que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 ibidem *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Así las cosas, sin más invenciones, por el hecho de ser el asunto sometido a estudio tramitado en única instancia, el auto sobre el cual se denegó la alzada, queda automáticamente excluido de ser susceptible de ser apelado, razón por la cual se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de rechazar la oposición formulada, proferida en la audiencia celebrada el día 23 de junio de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

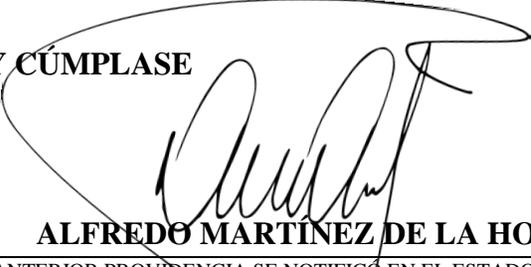
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de rechazar la oposición formulada, proferida en la audiencia celebrada el día 23 de junio de 2022.-

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la actuación al Juzgado de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 señalando, que por reparto correspondió conocer del recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte actora en contra de la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá el día 04 de octubre de 2022.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial ampliamente conocida debido a las secuelas de la pandemia presentada a nivel mundial, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Ahora bien, consagra el inciso tercero de la Ley 2213 de 2022: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado, advirtiendo que ya obra en el expediente escrito contentivo de los reparos de apelación. El apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes y correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por la Sra Apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: El apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes y correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

CUARTO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado de la parte demandante solicitó la disminución de la caución ordenada en el auto que admitió la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que la solicitud elevada por el memorialista habrá de ser negada pues la decisión de ordenar prestar caución se efectuó con base en una norma legalmente establecida, a través de la cual el legislador expuso de manera categórica el procedimiento que se debe adelantar por el extremo demandante cuando pretenda obtener el decreto de medida cautelares sobre bienes denunciados de la parte demandada en asuntos como el que nos ocupa.

Es así que el artículo 590 numeral 2 del CGP dispone: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

Por lo anterior, la parte demandante representada por apoderado judicial, debió prever que al solicitar el decreto de medidas cautelares, conllevaba la orden de prestar una caución, toda vez que esa carga procesal está preestablecida en el Estatuto Procesal Civil, y por ende, debe darse cumplimiento a lo allí dispuesto.

Y es que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 ibidem: ***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.” Resaltado es del Despacho.-

Así las cosas, se repite, no se accederá a lo solicitado por el memorista, para en su lugar requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al memorialista para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00416

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023, a fin de corregir el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares solicitadas.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De conformidad con la norma en citas, se corregirá el numeral cuarto del auto del día 15 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es **MERCAEREO S.A.S.**, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **CUARTO** del auto del día 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00416

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a la sociedad demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias de notificación aportadas advierte el Despacho, que se realizó a la sociedad demandada el día 15 de diciembre de 2022 venciendo el término para contestar la demanda el día 24 de enero de 2023, no obstante, el expediente ingresó al Despacho el día 13 de enero del presente año a fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, interrumpiendo con ello dicho término, razón por la que se ordenará que por secretaria se siga contabilizando el mismo.

Cumplido el término que tiene la sociedad demandada para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría procédase de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Cumplido el término que tiene la sociedad demandada para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2023-00001

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 12 de enero de 2023, correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2020, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder en el que se indique la dirección electrónica del apoderado judicial. Artículo 5 Ley 2213 de 2022.-
2. En el poder y en el escrito de demanda deberá corregirse el nombre del demandante.-
3. Aclare la dirección de los inmuebles objeto del proceso en la pretensión primera de la demanda. Artículo 82 # 4.-
4. Allegue actualizado el certificado de tradición y libertad de bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1430374, como quiera que el aportado es de fecha 23 de agosto de 2022, es decir 4 meses antes de la presentación de la demanda y en dicho lapso pudo haber modificación en sus anotaciones.-
5. Adecue el avalúo aportado incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria y la dirección del inmueble del que no se hizo allí mención. Así mismo deberán excluirse a las personas que aparecen como propietarios y ya no lo son en virtud de las ventas efectuadas.-
6. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-
7. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se requiere al apoderado judicial para que en lo sucesivo allegue los memoriales en formato PDF.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr Apoderado Judicial del demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: El escrito de subsanación envíesele a la parte demandada, cuestión que deberá acreditarse. Artículo 6 Ley 2213 de 2022.-

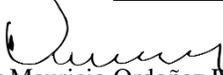
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 19 de diciembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión primera, respecto de la fecha en que se firmó la escritura pública. De la misma manera deberá adicionarla indicando el número de aquella. Artículo 82 #4 del CGP-
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción de Protección al Consumidor 2023-00005

Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 11 de enero de 2023 correspondió conocer de las presentes diligencias a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1480, las acciones populares buscan proteger los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos; mediante las acciones de grupo, un grupo de personas buscan la reparación de perjuicios que tienen una causa común y la acción de protección al consumidor financiero.

Mientras que las dos primeras sólo pueden ejercerse ante un juez de la República, la Ley 1480 ha previsto que la acción de protección al consumidor financiero pueda ser ejercida igualmente ante una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales. Así mismo, conoce de las acciones a que se refiere el numeral 8° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero E.O.S.F. y que le fueron asignadas a la entonces Superintendencia de Valores.

Sin embargo, atendiendo a la cuantía, advierte este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que lo pretendido es que se condene a la demandada a hacer el pago íntegro de la indemnización en virtud del contrato de seguros pactado con la demandante por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS COP (\$168.679.629,00COP)**, siendo las pretensiones inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por anterior, será del caso **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023 indicando, que correspondió conocer del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue al Despacho el poder conferido por el Señor Raúl Renee Roa Montes, como quiera que así se señaló en el escrito de demanda y para tal efecto se aportó el correspondiente certificado de vigencia. No obstante, es otra persona la que otorga poder para actuar, esto es, el Señor Luis Eduardo Rúa Mejía. Para tal efecto tenga en cuenta las precisiones de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de enero de 2023 señalando, que por reparto correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de demanda se tiene, que para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones de aquella arrojan un total de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$173.855.352,47)**, suma que no sobrepasa los 150 S.M.M.L.V., razón por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., se considera procedente **RECHAZAR** la presente demanda para en su lugar, remitirla a los Jueces Civiles Municipales que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2023-00031

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 señalando, que por reparto digital correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 382 del CGP prevé la ritualidad de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado determinando y establece, que solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

Así, dentro del asunto puesto en conocimiento del Despacho se advierte, que la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Valle del Refous II, se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2022, conforme a los hechos relacionados en el escrito de demanda. Igualmente se tiene que la presente acción se presentó para su reparto el día 23 de enero de 2023, fecha esta última que permite sin el mayor esfuerzo determinar, que habían transcurrido efectivamente los dos meses de que habla la norma procesal luego entonces, fenecido dicho, término no se podía acudir a la jurisdicción para impugnar la decisión del máximo órgano de la copropiedad, porque operó el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, el Juzgado procederá a RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Inc. 2 del Art. 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

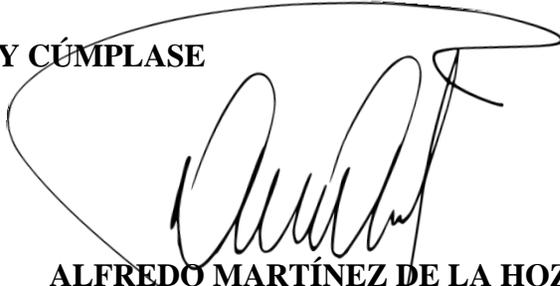
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de impugnación de actas de asamblea, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de enero de 2023 señalando, que por reparto correspondió conocer de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de demanda se tiene, que el demandado registra como domicilio principal la Ciudad de Montería - Córdoba, la que el mismo Apoderado Judicial del demandante señalara en su escrito demanda, razón por la que en virtud de lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del GGP. se considera procedente RECHAZAR la presente demanda para en su lugar, remitirla al Juez Civil del Circuito de Montería - Córdoba que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Montería - Córdoba que por reparto corresponda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **01 MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2013-00048

Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023, con respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades en donde informó que a la fecha, ante esa entidad, no cursa proceso alguno de intervención y/o de insolvencia, de la sociedad VAROSA ENERGY S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

La respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades será puesta en conocimiento de las partes.

En atención a lo informado por la Superintendencia de Sociedades, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha para para que concurran a la audiencia inicial, en la que se llevará a cabo la conciliación y los interrogatorios de parte de que tratan los artículos 443 no. 2º, 372 y de instrucción y juzgamiento conforme al art. 373 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades.-

SEGUNDO: **CITAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día 13 de octubre de 2023 a la hora de las 9:00 am.-

Las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2023 señalando, que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. establece: "**Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**"

Conforme a la redacción de la citada norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Al respecto, el artículo 422 del CGP dispone: "**Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.... "**



Existe uniformidad en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; los primeros (de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; **que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante** (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Los segundos (de fondo), atañen a que de los documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Verificados los requisitos en el documento arrojado “CONTRATO DE CORRETAJE No. CC-001”, suscrito entre la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y el demandante JULIO ENRIQUE CUESTAS RODRIGUEZ el día 04 de enero del 2021, se puede evidenciar la falta de los mismos, por cuanto no aparece la firma del deudor, no se plasmó expresamente la voluntad de aquel en obligarse, por lo que el título aportado No presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se torna obligatorio negar el mandamiento de pago solicitado.

Y es que No resulta procedente acceder a lo solicitado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en cuanto a que *“previamente a la (sic) mandamiento de pago, se ordene el RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO por parte del señor Representante Legal de la Entidad demandada, señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, disponiendo fecha y hora para la práctica de la diligencia.”*, como quiera que precisamente, como lo refiere el artículo 422 del CGP, para demandar las obligaciones expresas, claras, exigibles **deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante**, máxime cuando el Estatuto Procesal Civil el reconocimiento de documentos de que trata el artículo 185 se encuentra inmerso en la sección tercera -régimen probatorio- pruebas extraprocesales no siendo este el escenario para decretar y practicar el reconocimiento solicitado, por lo que el documento base de la ejecución DEBE allegarse a la Administración de Justicia con la voluntad del deudor plasmada en el documento.

Sobre la expresividad, claridad y exigibilidad ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación debe constar en forma nítida, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por ello, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

De otro lado, para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Finalmente, para que la obligación sea ejecutable, esto es, que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Revisado el “CONTRATO DE CORRETAJE No. CC-001”, suscrito entre la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y el demandante JULIO ENRIQUE CUESTAS RODRIGUEZ el día 04 de enero del 2.021 se observa, que en la cláusula tercera se pactó: *“Valor y forma de pago: Los honorarios a cancelar por parte del CONTRATANTE y en favor del corredor, ascienden al tres por ciento (3%) sobre el valor total del negocio realizado, siempre y cuando sea demostrable la gestión e intermediación realizada por el CORREDOR. El CORREDOR tendrá derecho al pago total de la remuneración acordada toda vez que se perfeccione el negocio jurídico fruto de la intermediación realizada y una vez el comprador haya pagado la totalidad del precio según certificación emitida por la Coordinación financiera CONTRATANTE.”* Resaltado es del Despacho.

Conforme a la cláusula anterior, el pago de honorarios por la gestión realizada está sujeta a una condición, y es la demostración de la intermediación realizada para que pueda predicarse que el título es exigible y pueda demandarse su cumplimiento a través de esta vía, toda vez que no está plenamente acreditada la gestión, ya que los documentos aportados no dan cuenta de ello, pues en ninguno aparece que la condición se cumplió por parte del demandante, ni siquiera obra la certificación emitida por la Coordinación financiera contratante; además, no se estableció en el citado contrato que aquel prestaría mérito ejecutivo para que pueda demandarse su cumplimiento.

Finalmente se tiene, que en la cláusula segunda del otrosí al “CONTRATO DE CORRETAJE No. CC-001”, suscrito entre la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y el



demandante JULIO ENRIQUE CUESTAS RODRIGUEZ el día 04 de febrero de 2.021, las partes modificaron el plazo del contrato estipulando que sería desde la suscripción misma y hasta la fecha de terminación del proceso liquidatorio, pero en la transcrita cláusula tercera del contrato inicial se pactó que los honorarios a cancelar por parte del contratante y en favor del corredor, ascienden al tres por ciento (3%) sobre el valor total del negocio realizado, lo que quiere decir que no hay claridad en el título si aquellos se cancelarían una vez se realice una gestión o la totalidad de aquellas hasta que culmine el término pactado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de enero de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado judicial del demandante, en contra del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Que el artículo 217 del CGP indica lo mismo que se dijo en la demanda, esto es, que “la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”, luego resultaría un exceso de ritualidad si la parte que solicitó el testimonio los puede hacer comparecer.



Que en la solicitud se dijo que: “Este testimonio es conducente toda vez que es un medio probatorio adecuado para demostrar cada hecho mencionado”, es decir que se está diciendo que cada testigo declarará sobre cada uno de los hechos mencionados.

Respecto al dictamen pericial señaló que con la demanda enunció la práctica de un dictamen pericial para ser aportado dentro del término que el juez indicara, teniendo en cuenta también que al momento de aportarlo estuviera actualizado.-

ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

El Sr Apoderado Judicial del demandado indicó, que coadyuva el reclamo presentado por el apoderado del demandante, manifestando sus inconformidades en contra del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes; no obstante, no formuló recurso dentro del término legal para tal efecto, olvidando que el objeto del traslado es para que señale las razones por las cuales la decisión debe mantenerse incólume, y no por las que debe revocarse, pues para ello tuvo el término legal para interponer su propio recurso.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

En el escrito de reforma de la demanda, que es el que se tiene en cuenta al momento de decretar las pruebas, pues no en vano el artículo 93 numeral 3 del CGP dispone que “*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*”, el demandante solicitó el testimonio de Belsy Esperanza Velosa, Jean Paul Azuero, Elsy Tatiana López, Nancy Katherine Trillos y Audverto Herivaniel Peña, señalando que son pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que dichas personas les constan los hechos, tiempo, modo y lugar en el que se celebró el contrato objeto de la presente demanda, como también desarrollaban actividades directas relacionadas con los hechos de la causa pretendí y tienen relación con los demás hechos mencionados en el proceso, a quienes se



hará comparecer conforme al artículo 217 del C.G.P., si embargo, la solicitud se generalizó sin tener en cuenta el artículo 212 del CGP.

A propósito el citado artículo establece: “Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” Resaltado es del Despacho.-

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra deber significa: “1. tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural **o positiva**. U. t. c. prnl. Deberse a la patria.”, en el caso que nos ocupa, el legislador estableció en la citada norma un deber que ha de acatarse por quienes soliciten la prueba testimonial, no siendo un capricho o mera liberalidad del juez de exigir o el cumplimiento de los requisitos señalados por la norma, por lo que no puede restársele importancia o pretender minimizar lo allí ordenado, so pretexto de que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, como quiera que este también es una obligación impuesta por el legislador. Así las cosas, no se revocará la decisión en ese aspecto, y en consecuencia, se mantendrá incólume.

Recuérdese que en virtud de lo previsto en el artículo 13 del CGP: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,** salvo autorización expresa de la ley.”

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Respecto del dictamen de experto, se advierte que en el escrito de reforma de la demanda, efectivamente se señaló: “En la oportunidad indicada por el despacho, allegaré dictamen de experticia que versara sobre la cabida del inmueble, así como el uso del suelo y las restricciones de tipo ambiental que puedan estar afectando al mismo, con el fin de determinar la cabida real aprovechable del inmueble objeto de discrepancia.”, razón por la que se revocará el auto objeto de reproche en ese sentido, para en su lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

concederá a la parte demandante el término de veinte (20) días para aportarlo y una vez vencido se ingresarán las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo establecido en el artículo 228 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 2 del acápite de pruebas para la parte demandante del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

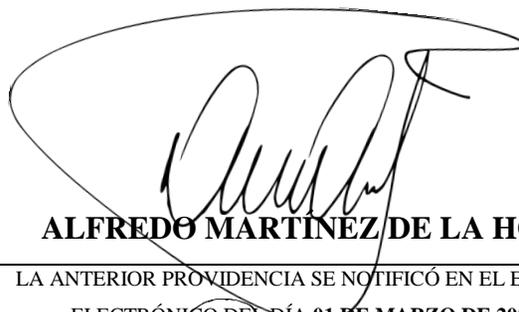
SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4 del acápite de pruebas para la parte demandante del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de veinte (20) días para aportar el dictamen pericial anunciado en el escrito de reforma de la demanda.-

CUARTO: Vencido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo establecido en el artículo 228 del CGP.-

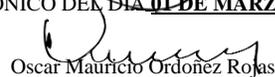
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitres (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2022, a fin de resolver sobre los poderes otorgados por los demandantes al abogado Juan Carlos Cubillos Ramírez.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Juan Carlos Cubillos Ramírez, como apoderado judicial de los demandantes GERMÁN EDUARDO ARAQUE RODRÍGUEZ, GRACIELA MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ, GUSTAVO ALBERTO ARAQUE RODRÍGUEZ e ISABEL CRISTINA ARAQUE RODRÍGUEZ.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue el poder conferido por el demandante FERNANDO AUGUSTO ARAQUE RODRÍGUEZ y allegue el registro civil de defunción del Señor Luis Felipe Varona Ortiz (q.e.p.d.), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Juan Carlos Cubillos Ramírez, como apoderado judicial de los demandantes GERMÁN EDUARDO ARAQUE RODRÍGUEZ, GRACIELA MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ, GUSTAVO ALBERTO ARAQUE RODRÍGUEZ e ISABEL CRISTINA ARAQUE RODRÍGUEZ.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de noviembre con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se le indique cómo proceder, toda vez que las personas que habitan la propiedad y la abogada de los demandados no permiten la instalación de la valla.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de los demandados allegó escrito señalando, que el demandante Señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ, no tiene la posesión del inmueble que pretende usucapir, por esta razón no es procedente la autorización para la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que si el demandante Señor OLARTE FRANCISCO SALAS MUÑOZ tiene o no la posesión del inmueble que pretende usucapir, es una cuestión que únicamente se establecerá en el debate probatorio y se definirá por el Juez de conocimiento en la sentencia que ponga fin al proceso, no correspondiéndole a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandada determinar ese aspecto, y menos aún, justificar y patrocinar el impedimento que se está realizando para la instalación de la valla (requisito previsto por el legislador en este tipo de procesos y ordenada mediante providencia judicial), omitiendo su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Por lo anterior, será del caso compulsar copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL sobre la actuación desplegada por la abogada Nubia Isabel Blanco Becerra, dentro del presente asunto al promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

Lo anterior sin perjuicio que la abogada exija a sus mandantes o a quien corresponda, la colaboración para que el demandante instale la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, se requerirá a la abogada de la parte demandada para que en caso que alguien impida la instalación, informe sus nombres completos e identificación y lugar de notificaciones, a fin de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude a resolución judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El apoderado de la parte demandante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMPULSAR copias ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** sobre la actuación desplegada por la abogada Nubia Isabel Blanco Becerra, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

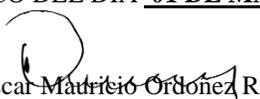
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE MARZO DE 2023**


Oscar Matricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2023, con Oficio No. 2935 de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba, dio respuesta a nuestro oficio solicitando que en cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 4º. del Artículo 564 del C.G.P., se remita a la liquidación, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la Señora LUZ ELENA MUSKUS, en ese Despacho judicial, ya que la norma dispone que incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

De otro lado, el día 11 de enero de 2023, el Sr Apoderado Judicial del demandante informó que la parte demandada realizó el pago total de la obligación incorporada en el pagaré objeto de la ejecución, por lo que solicitó la terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que se informó que en la actualidad se encuentra pendiente el cumplimiento de un término de un Acuerdo Resolutorio celebrado entre las partes, entre ellos, el Fondo Nacional del Ahorro quien es aquí demandante, en virtud del numeral 4º. del artículo 564 del C.G.P., se ordenará que por Secretaria se remita el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería – Córdoba, para lo de su cargo.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro, teniendo en cuenta que la petición de remisión del expediente, se realizó con anterioridad a la solicitud de terminación del proceso.-

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria remítase el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería - Córdoba, para lo de su cargo.-

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 01 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-